Puerto Madryn, mayo de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"A., M. C. c/ S., H. O. y otros s/ Ejecutivo"** (Expte. N° 92 – Año 2024), venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. 225/2023), por haberse interpuesto recurso de apelación contra la resolución de fecha 20 septiembre de 2023, obrante a fs.47.

I.El Sr. Juez de grado, mediante la providencia de marras, dispuso que el escrito ID 1224263 implica una revocatoria con apelación en subsidio de la providencia de fecha 13/6/23, la que se encuentra firme, por lo tanto, a lo solicitado no hizo lugar por extemporáneo.

Indica el recurrente que de la sola lectura del escrito se desprende que la misma fue interpuesta contra la providencia de fecha 12/9/2023, ello en cuanto resuelve no hacer lugar por improcedente a lo solicitado por su parte vista la determinación y reconocimiento judicial de los herederos del Sr. O. S., mediante declaratoria de fecha 9/8/2023 en los autos caratulados: "S., H. O. s/ Sucesión ab-intestato" (279/2023).

Afirma que la providencia de fecha 13/6/ 2023 resuelve algo completamente diferente. Expresa que su parte admite el planteo fáctico y jurídico que resuelve la nulidad de lo actuado respecto del demandado fallecido, esto es la traba del embargo preventivo, ya que el mandamiento de intimación de pago fue devuelto por la misma parte sin diligenciar.

Aduce que es correcto señalar que nunca se trabó la litis respecto del fallecido ni sus herederos y fue desde el 31/5/2023 mediante escrito (ID 1096914), que

su parte pidió, el re direccionamiento de la acción a los herederos del causante.

Considera que la causa no solo no se encuentra concluida respecto del demandado fallecido, sino que tal como se resolviera en la providencia de fecha 13/6/2023 (citada en la providencia objeto de revocatoria con apelación en subsidio) solo afectada de nulidad respecto de los actos cumplidos, hasta tanto se encuentren reconocidos judicialmente los sucesores del demandado (art. 43, 54 inc. 5 CPCC), situación que se encuentra producida, denunciada y acreditada, correspondiendo en consecuencia el dictado de despacho inicial respecto del codemandado S., re direccionando la acción a los herederos declarados.

II. Contando en este acto con la totalidad de los antecedentes necesarios para expedirse, corresponde avocarse al tratamiento del remedio procesal objeto del recurso de queja concedido.

De las constancias obrantes en las actuaciones de trato surge que:

Con fecha 13/6/2023 el Sr. Juez de grado dispuso "*Toda vez que el fallecimiento origina la imposibilidad jurídica del debido desenvolvimiento del proceso sin la presencia de todos los sujetos de la relación sustancial, declarase la nulidad del presente proceso respecto del ejecutado fallecido hasta tanto se encuentren reconocidos judicialmente los sucesores de S. H. O. (art. 43, 54 inc. 5 CPCC).*" (fs.31).

Posteriormente, con fecha 8/9/2023, la actora solicita *"…habiéndose determinado y reconocido judicialmente los herederos del Sr. O. S., mediante declaratoria de fecha 9/8/2023 en los autos caratulados: "S., H. O. s/ Sucesión ab-intestato" (279/2023) en trámite por ante este juzgado, viene por el presente solicitando se libre mandamiento de estilo o se notifique digitalmente en el expediente sucesorio según corresponda, a fin de dar prosecución al trámite del proceso".* (fs.44).

El 12/9/2023 se provee *"Conforme lo resuelto mediante providencia de fecha 13/06/23, la presente causa se encuentra concluida respecto al ejecutado fallecido, por ello a lo peticionado, no ha lugar por improcedente*". (fs.45).

La parte actora, con fecha 18/9/2023, interpone recurso de reposición con apelación en subsidio contra el referido resolutorio (fs. 46). A lo que se dispone, el 20/9/2023, que "*Toda vez que el escrito ID 1224263 implica una revocatoria con apelación en subsidio de la providencia de fecha 13/6/2023, la que se encuentra firme, en virtud del principio de preclusión, a lo solicitado no ha lugar por extemporáneo*.(fs. 47).

Visto los antecedentes reseñados, cabe afirmar que de la lectura del escrito obrante a fs. 46 surge en forma clara y evidente que el recurso de reposición con apelación en subsidio interpuesto se refiere puntualmente a la providencia de fecha 12/9/2023 (fs. 45).

Adviértase que lo solicitado por la parte actora en el escrito de fs. 44 se condice en un todo de acuerdo con lo dispuesto por el Sr. Juez de grado a fs. 31, de lo que deviene la imposibilidad que se haya interpuesto la reposición de dicha providencia, tal como lo afirma el decisorio apelado.

En tal sentido, es dable subrayar que el *a quo* no puede desconocer lo prescripto en los términos del art. 43 CPCC, mediante providencia de fecha 13/6/2023, pues dicho proceder permite colegir una notoria contradicción con sus propios actos anteriores.

Adviértase que la teoría de los actos propios es una derivación inmediata del principio general de buena fe y como tal, integra nuestro derecho positivo que debe ser aplicada también al actuar de la magistratura, impidiendo que jueces y tribunales desanden el camino recorrido en un expediente, salvo que enmienden un acto anterior gravemente viciado (cfr. LÓPEZ MESA, "*Presupuestos y requisitos de aplicación de la doctrina de los actos propios*", Revista LL Patagonia, Diciembre 2008, Pág. 527).

La aplicación del principio de los actos propios a la actividad jurisdiccional se traduce, entonces, en una exigencia de razonabilidad y coherencia en las decisiones que adoptan en el proceso judicial. En tal orden de cosas, la mutación sorpresiva o injustificada de los criterios que sostiene el juez en un mismo proceso genera incertidumbre en las partes y afecta sus legítimas expectativas (cfr. CC Mar del Plata, 163951 248-S S 03/10/2017).

Esto es así, porque en definitiva lo que se encuentra en juego no sólo es la confianza que se deben los sujetos del proceso sino también los principios de congruencia y de preclusión, por una cuestión de elemental seguridad jurídica.

Por todo lo expuesto, este Cuerpo entiende que encontrándose acreditados el fallecimiento del demandado H. O. S. y los autos sucesorios del mismo (fs. 31), corresponde admitir los agravios del recurrente por lo que procede revocar la providencia de fs. 47 y, en consecuencia, ordenar que se cite a sus herederos a comparecer en las presentes actuaciones, en los términos del art. 43 CPCC.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1.- REVOCAR la providencia de fecha 20 septiembre de 2023, obrante a fs.47 de autos.

2.- ORDENAR, se cite a los herederos del Sr. H. O. S., en los términos del art. 43 CPCC.

3.- SIN COSTAS en esta instancia por tratarse de una disputa entre la parte y la judicatura (art.69 CPCC).

4.- REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por encontrarse el Dr. Julián Emil Jalil en uso de licencia y haber concordado con la solución del caso (art. 8 y 9 Ley V N° 17).

REGISTRADA BAJO EL N° /24 SIC